



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**“TITULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA.”**

TESINA

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA**

**PRESENTA:
MELISSA AYALA RAMÍREZ**

**ASESOR:
C.P. ROBERTO C. ESTRADA ZAVALA**

MORELIA, MICH., NOVIEMBRE DE 2010



INDICE.

	PAG.
1. Introduccción.....	2
2. Objetivo de la investigación.....	4
2.1. Objetivo General.....	4
2.2. Objetivos específicos.....	4
3. Marco Teórico.	
3.1. Impuestos: Definiciones.....	5
3.2. Antecedentes Históricos de los impuestos.....	6
3.3. Título IV LISR de las Personas Físicas.....	14
3.3.1 Disposiciones Generales.....	14
3.4 Capitulo I LISR Ingresos por Salarios y en general por la prestación de un servicio subordinado.....	22
3.4.1. Ingresos por separación.....	23
3.5 Capitulo II Ingresos por actividad empresarial y profesional.....	24
3.5.1 Sección I. Ingresos por actividad empresarial y profesional.....	24
3.5.2 Sujetos.....	24
3.5.3. Problemática de dos actividades en el mismo capítulo.....	24
3.5.4 Beneficiario de los ingresos.....	25
3.5.5 Ingresos acumulados.....	25
3.5.6. Momento de acumulación de los ingresos.....	26
3.5.7. Deducciones autorizadas.....	26
3.5.8. Deducción inmediata por Honorarios.....	27

3.5.9. Pagos provisionales.....	28
3.5.10. Honorarios percibidos eventualmente.....	29
3.6. Sección II Régimen intermedio de personas físicas.....	30
3.6.1. Sujetos.....	30
3.6.2. Ejercicios Irregulares.....	31
3.6.3. Facilidades del régimen intermedio.....	31
3.6.4. Pagos provisionales estatales.....	31
3.7. Sección III. Régimen de pequeños contribuyentes.....	32
3.7.1. Sujetos.....	32
3.7.2. Sujetos excluidos de REPECOS.....	32
3.7.3. Ejercicios irregulares.....	32
3.7.4. Mercancías de procedencia extranjera.....	32
3.7.5. Obligaciones de los contribuyentes REPECOS.....	33
3.7.6. Facilidades administrativas.....	34
3.8. Capítulo III. Ingreso por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.....	34
3.8.1. Sujetos.....	34
3.8.2. Deducciones.....	35
3.8.3. Pagos provisionales.....	36
3.8.4. Obligaciones.....	36
3.9. Capítulo IV. Ingresos por enajenación de bienes.....	37
3.9.1. Sujetos.....	37
3.9.2. Declaración anual por enajenación de bienes inmuebles.....	38
3.9.3. Deducciones autorizadas.....	39
3.9.4. Pagos provisionales.....	40

3.9.5. Impuesto Estatal a Entidades Federativas.....	40
3.10. Capitulo V. Ingresos por adquisición de bienes.....	40
3.10.1. Sujetos.....	41
3.10.2. Deducciones para la declaración anual.....	41
3.10.3. Pagos provisionales.....	41
3.11. Capítulo VI. Ingresos por intereses.....	42
3.11.1. Sujetos.....	42
3.11.2. Obligaciones.....	42
3.12. Capítulo VII. Ingresos por la obtención de premios.....	43
3.12.1. Sujetos.....	43
3.12.2. Ingresos Gravable.....	43
3.12.3. Declaración informativa por premios.....	43
3.12.4. Tasa del impuesto.....	43
3.12.5. Obligaciones de quienes entregan el premio.....	44
3.13. Capítulo VIII. Ingresos por dividendos.....	44
3.13.1. Sujetos.....	44
3.13.2. Tipos de dividendos.....	45
3.13.3. Procedimientos para la determinación del impuesto.....	46
3.14. Capítulo IX. De los demás ingresos.....	47
3.14.1. Sujetos.....	47
3.14.2. Conceptos que se consideran otros ingresos.....	47
3.14.3. Procedimientos para el calculo del impuesto.....	47
3.14.4. Obtención de ingresos de manera esporádica.....	49
3.15. Capítulo X. Requisitos de las deducciones.....	50
3.16. Capítulo XI. La declaración anual.....	53

3.16.1. Otras deducciones.....	54
3.16.2. Calculo del impuesto anual.....	56
3.16.3. Acreditamiento para el impuesto anual.....	57
4. Caso práctico.....	58
5. Solución del caso práctico.....	61
6. Conclusiones.....	66
7. Bibliografía.....	68

1. INTRODUCCION.

La importancia de los impuestos, radica en que es el medio por el que se obtiene el mayor ingreso del país, por lo tanto, al evadirlos creamos un déficit presupuestario y así no podemos financiar el gasto público.

Son recursos necesariamente estrictos con que cuenta el gobierno para hacer frente a las demandas sociales de seguridad, infraestructura, desarrollo social y cultural a si como el económico, el estado impone de forma equitativa y proporcional el impuesto sobre los sujetos pasivos (ciudadanos personas físicas o morales) de tal forma que este ingreso es un pilar importante de las finanzas públicas para poder sostener un país y este se desarrollo plenamente como tal.

Para fines fiscales, es necesario definir si una persona realiza sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

- **Persona física** es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos.
- **Persona moral** es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil.

Por ejemplo, en el caso de personas físicas existen varios regímenes de acuerdo con la actividad y el monto de los ingresos.

En el caso de personas morales, el régimen fiscal y las obligaciones que les corresponden son diferentes en relación a si tienen o no fines de lucro.

Esta investigación se centró en el estudio del impuesto sobre la renta, específicamente en el Título IV que se refiere a las personas físicas y en la manera que tributan para este impuesto.

CÓMO PAGAN SUS IMPUESTOS LAS PERSONAS FISICAS?

1.- El régimen de las actividades empresariales es para personas que vayan a realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

2.- En el régimen intermedio pueden inscribirse las personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, que estimen que sus ingresos brutos (ventas totales, incluyendo de bienes y servicios) no excederán de \$4'000,000.00.

3.- El régimen de pequeños contribuyentes es para aquellas personas que únicamente realicen operaciones con el público en general (es decir, que no proporcionen facturas a sus clientes en las que se desglose el IVA), que estimen que sus ingresos brutos (ventas totales) más intereses del año no excederán de \$2'000,000.00.

2. OBJETIVO DE LA INVESTIGACION

2.1. OBJETIVO GENERAL.

Conocer y valorar el funcionamiento de los impuestos, la forma en que han evolucionado a lo largo de la historia, así como identificar la forma de tributación de las personas físicas para el impuesto sobre la renta.

2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Identificar la importancia de los impuestos para el Estado.
- Definir el tratamiento fiscal que debe llevar una persona física tratándose del Impuesto Sobre la Renta.
- Conocer las obligaciones de las personas físicas de acuerdo al régimen en que tributen para el Impuesto Sobre la Renta.
- Identificar la manera de pagar el impuesto una persona física de acuerdo a su actividad y a sus ingresos obtenidos
- Servir como medio para la obtención del título de Licenciado en Contaduría.

3. MARCO TEORICO

IMPUESTOS.

3.1. IMPUESTOS: DEFINICIONES.

Conforme a la teoría de la tributación, la figura tributaria por excelencia son los impuestos, que representan el monto de ingresos tributarios más importante que perciben la Federación, las entidades federativas y los municipios. (Carlos Humberto Betancurt Partida. ABC de los Impuestos. 2004).

Los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al Estado y demás entidades de derecho público, que las mismas reclaman, en virtud de su poder, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas. (Antonio Jiménez González. Lecciones de derecho tributario. 2002)

El impuesto es una prestación tributaria obligatoria, cuyo presupuesto de hecho no es una actividad del Estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos. (Narciso Sánchez Gómez. Derecho Fiscal Mexicano. 2004)

El impuesto es la prestación de dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo e inmediato. (Gregorio Sánchez León. Derecho Fiscal Mexicano. 2000).

De acuerdo con lo que dispones el artículo 24, fracción I, del Código Fiscal de la Federación: "impuestos son la contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma...". En el propio Código Fiscal de la Federación se establece, sin lugar a dudas, que los impuestos son los tributos más representativos, ya que se tratan como gravámenes a cargo de los particulares, de tal manera que la mayoría de las relaciones entre el fisco y los contribuyentes se vinculan con la determinación, liquidación, pago y posible impugnación de los ya

citados impuestos. (Luis Humberto Delgadillo, Principios de derecho tributario, 2008).

Las características que deben reunir los impuestos de manera general son las siguientes:

- Son contribuciones, puesto que así lo señala el art. 2 del Código Fiscal de la Federación;
- Son prestaciones a cargo de personas físicas o morales;
- Deben establecerse en una ley, característica que deriva del art. 31 fracción IV de la Constitución Federal;
- El pago del impuesto es obligatorio;
- Debe ser proporcional y equitativo, derivado de igual manera del mismo art. De la Constitución Federal;
- Debe establecerse a favor de la administración activa;
- Debe destinarse a satisfacer los gastos previstos en el Presupuesto de Egresos. (Refugio de Jesús Fernández Martínez. Derecho Fiscal. 2002)

3.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS IMPUESTOS.

Se dice que el origen de las contribuciones se da en el momento, en que el hombre decide vivir en sociedad, ya que a partir de aquí, es cuando se da también el origen de las comunidades que posteriormente en su conjunto forman un estado, el cual tiene la necesidad de ser conducido por un gobierno, y este a su vez para satisfacer las necesidades de sus comunidades, le es necesario desde ese momento la implantación de las contribuciones.

La antigua Grecia

Por otra parte en la antigua Grecia la recaudación de las contribuciones hechas a su gobierno, se daba a través de las llamadas "LITURGIAS".

Roma.

Las contribuciones en la Roma antigua, en su principio sólo se imponían en caso de emergencia, estas contribuciones sólo se cobraban en las provincias y no a las ciudades romanas, ya que la consideraban como una ofensa.

De igual forma en la época antigua la guerra fue considerada como una forma de allegarse contribuciones, las cuales eran cobradas a los pueblos sometidos.

Edad media

Algunos antecedentes remotos de los sistemas impositivos contemporáneos los encontramos en los censos, derechos y servidumbres que se percibían en la Edad Media y que en cierta forma han subsistido hasta nuestros días con las modificaciones y transformaciones que el progreso de la ciencia de las finanzas y de las necesidades económicas de los Estados han impuesto; pero indudablemente un gran número de los gravámenes actualmente se encontraban en germen en las prestaciones que exigían los señores feudales.

Obligaciones de los vasallos.

El vasallo tenía para con su señor obligaciones que pueden dividirse en dos grupos: las relativas a la prestación de servicios personales, y las relativas a prestaciones económicas.

Entre las personales estaba la del servicio militar que consistía en acompañar al señor a la guerra; esta obligación muy amplia originalmente, se fue restringiendo poco a poco por las costumbres, pues ya en el siglo XIII sólo consistía en acompañar a l señor hasta los límites de determinada región poco lejana y por un término de cuarenta días. También tenía la obligación el vasallo de permanecer de guardia en el castillo del señor y la de alojar en su casa a los visitantes de su señor, aun cuando esta obligación también se fue reglamentando hasta precisarse el número de visitantes que estaba obligado a recibir, la atención que debía darles y el número de veces en un año. También estaba obligado el vasallo a dar consejo al señor en los negocios, concurriendo a las audiencias que para el efecto eran convocadas y que posteriormente se reglamentaron en forma que sólo se celebraban tres en el año: en Pascua, Pentecostés y Nochebuena.

Entre las prestaciones de carácter económico estaban las ayudas en dinero. Estas ayudas fueron primero arbitrarias, después se reglamentaron limitándolas y llegaron posteriormente a través de un proceso evolutivo, a convertirse en los subsidios que

en épocas posteriores concedían los parlamentos a la corona. Había cuatro casos especiales en los que el vasallo debía ayudar económicamente al señor y eran: para pagar el rescate del señor cuando éste caía prisionero, para equiparlo cuando éste marchaba para las Cruzadas, cuando se casaba su hija y cuando se armaba caballero su hijo.

Cuando había cambio de vasallo por muerte, debía pagarse al señor un rescate o indemnización, que en el norte de Francia era de un año de renta. La hija del vasallo debía casarse con la persona designada por el señor y, para no hacerlo, se debía pagar un elevado rescate.

Si el vasallo vendía su feudo debía obtener la aprobación del señor y pagar un impuesto, que, a veces, era de tres años de renta.

Cuando el feudo pasaba en herencia a un menor, originalmente lo recuperaba el señor; a partir del siglo XI el señor respetaba la transmisión, pero ejercía la tutela del menor y administraba el feudo, conservando los frutos recogidos durante su administración, y exigiendo a veces, después de la entrega de la herencia, cuando el heredero llegaba a la mayor edad, un año de renta. Cuando se pretendía que heredara el feudo algún pariente colateral se cobraba una cantidad llamada relieve.

Obligaciones de los siervos.

Los siervos tenían dos clases de obligaciones: unas consistentes en la prestación de servicios personales y otras de carácter económico.

Entre las de carácter económico pueden señalarse las siguientes: la capitación, el formariage y la mano muerta.

La capitación era un censo que se pagaba por cabeza, generalmente cada año.

El formariage o servidumbre matrimonial, era una cantidad que se pagaba por el siervo o sierva que se casaba con persona extraña al feudo, siendo esta cantidad normalmente muy elevada; en cambio, cuando se casaban dos personas del mismo feudo el cens era insignificante.

La mano muerta el derecho del señor para apoderarse de la herencia de sus siervos cuando éstos morían sin dejar hijos. Los colaterales no tenían derecho a

heredar, y si el señor autorizaba que percibieran la herencia, debían pagar un crecido rescate, a lo que se llamaba “derecho de relieve”.

Obligaciones de los demás miembros del feudo.

Por lo que se refiere a los demás miembros del feudo las rentas más comunes eran las siguientes: el censo, el pecho o talla y las tasas de rescate.

El censo era una renta en metálico que los aldeanos tenían que pagar en proporción de su predio; si no la pagaban se les despojaba o se les exigía una multa. En algunos países existían impuestos sobre la casa o el fuego, que recibían el nombre de masurage, focage, fumage.

El pecho o talla era una talla impuesta era una carga impuesta una o varias veces al año a cada familia. Se llamaba talla porque en el momento de pagar el impuesto se hacía una talla con cuchillo en un pedazo de madera. Fue primeramente arbitrario y posteriormente se logró que se fijara con cierta regularidad, cobrándose también en casos extraordinarios entre los que se encontraban los cuatro ya mencionados: casamiento de la hija del señor, armar caballero al hijo, rescate del señor y equipo para las Cruzadas.

Las tasas de rescate eran cantidades que se pagaban en cambio de la supresión de determinadas prestaciones de servicios personales o en especie.

Otras prestaciones generales consistían en cargas en especie, que debían pagarse en ciertas épocas; eran participaciones en los productos de la tierra y así el señor obtenía: gavillas de trigo, de avena, de heno, parte de las vendimias, gallinas, cera, etc.

Se percibían derechos en metálico o en granos por cada cabeza de ganado, buey, carnero, puerco o cabra, etc. se cobraban derechos por la venta del trigo, de la sal, de la carne, de las mercancías, de cerveza, de parada, de mercado, de canasta, de feria, etc.

Los labriegos estaban obligados a cocer su pan en el horno del señor, a moler su trigo en el molino señorial y a pisar las uvas en su lagar, debiendo pagar por cada uno de estos actos un derecho en especie que recibía el nombre de “banalidades”, porque se instituyeron por medio del bando, pregon o edicto.

Se exigían derechos por cortar la leña en los bosques, por pastar ganado y por pescar en aguas señoriales; por ejemplo, en Inglaterra se cobraban derechos por la pesca del esturión y de la ballena en las aguas que bañan las costas inglesas.

Otra fuente de ingresos eran las multas que se cobraban por diversos delitos y que se fijaban en forma arbitraria. Los que comparecían ante los tribunales estaban también obligados a pagar derechos por el servicio de justicia.

Entre las obligaciones de carácter personal que tenían los aldeanos estaban la de cultivar los terrenos propios del señor, cuidar sus viñedos, segar sus trigos; se fijaba el número de días de trabajo que debían destinarle y si debían concurrir sólo con sus brazos o también con animales y aperos. Debían también transportar la leña, la piedra, los alimentos, reparar los caminos y los edificios, etc.

Además de los derechos antes mencionados, el señor tenía el de la confiscación de los bienes de aquellos de sus vasallos que faltaban a la fe jurada, y el llamado derecho de naufragio, que consistía en que todos los restos de los naufragios que el mar arrojaba a las costas, pertenecían al señor; el papa Gregorio VII en el Concilio de Roma, en 1078 y después de Alejandro III en el de Letrán, excomulgaron al que hiciera uso de este derecho.

También tenía derecho el señor a los bienes que tuvieran en su poder los extranjeros que morían intestados y a los tesoros ocultos.

Los señores gravaban también el tránsito a las mercancías, y muchas veces interceptaban un camino o un río, y no se dejaba pasar a nadie sino hasta que pagara. Se cobraban derechos sobre los puentes y ríos, de circulación por las carreteras, de muelle, de paso por las puertas de las poblaciones, de tránsito, teniendo cada mercancía una tarifa que variaba según la calidad de las personas, cobrándose a veces en dinero y a veces en especie.

A medida que el poder real se fue consolidando se procuró reducir el número de estos impuestos, pero todavía en el siglo XIV se contaban sobre el río Loire, 74 en el tramo de Roarne a Nantes; 70 en el Garona y 9 en el río Sena, entre el puente grande de Paris y la Roche Guyon.

Además de esos derechos, el señor tenía el llamado derecho de toma, que consistía en obtener todo lo que necesitaba para aprovisionar su casa, pagando un precio

arbitrario fijado por él mismo, y podía obtener también de los mercaderes, al fiado, los géneros que le convenía.

También tenían los señores el derecho de guarda, que consistía en que debían guardar los bienes del obispado en tanto que éste estuviera vacante, conservando ellos los productos de dichos bienes; esto daba lugar a que procuraran que la vacante durara el mayor tiempo posible.

Para el cobro de las prestaciones a que tenían derecho, los señores designaban a intendentes que tenían una facultad discrecional para la fijación de las cargas.

En estos derechos feudales, como lo hemos dicho ya, encontramos el origen de diversos impuestos que existen en la actualidad; desde luego puede observarse, que las ayudas otorgadas por los vasallos a su señor, fueron reglamentándose poco a poco y han llegado a convertirse, por ejemplo, en los subsidios que en casos extraordinarios concede el Parlamento a la Corona Inglesa.

Los derechos de peaje fueron desapareciendo y solamente han subsistido, transformados en impuestos de importación o de exportación, gravando la entrada o la salida de los productos de un país, teniendo más que una finalidad de carácter fiscal, una finalidad proteccionista.

Los servicios de carácter personal se fueron sustituyendo, con el transcurso del tiempo, por prestaciones en dinero, originándose así diversos impuestos.

Los impuestos sobre transmisiones hereditarias han substituido hasta nuestros días; así como los que gravaban el consumo de diversos artículos: sal, cerveza, etc. La talla o pecho se convirtió en el impuesto a la propiedad territorial.

Primer presupuesto de ingresos en la historia.

Los primeros censos conocidos, fueron elaborados con carácter fiscal o para proceder al reclutamiento militar. El Código de Hammurabi era una colección de leyes y edictos del rey Hammurabi de Babilonia, que constituye el primer código conocido de la historia. Los fragmentos de tablas de arcilla hallados en la antigua Babilonia, indican que ya en el año 3800 a. de C. se llevaban a cabo para hacer un cálculo aproximado de los futuros ingresos proporcionados por los impuestos. Este código finaliza con un epílogo que glorifica la ingente labor realizada por Hammurabi

para conseguir la paz, con una explícita referencia a que el monarca fue llamado por los dioses para que "la causa de la justicia prevalezca en el mundo, para destruir al malvado y al perverso", además de describir las leyes para que "la gente disfrute de un gobierno estable y buenas reglas", que se dicen escritas en un pilar para que "el fuerte no pueda oprimir al débil y la justicia acompañe a la viuda y al huérfano"...

Pueblo azteca.

Refiriéndose específicamente al pueblo azteca, sus soberanos exigían águilas y bolas de caucho, cierto número de mancebos a los cuales por motivos religiosos se les sacrificaba arrancándoles el corazón.

El pueblo azteca podríamos decir marca la pauta para lo que en nuestros días se conoce como impuestos ordinarios y extraordinarios, pues ellos manejaban impuestos normales y los famosos impuestos de guerra o para celebridades religiosas.

Como dato histórico del pueblo azteca puede citarse que básicamente sus tributos fueron desarrollados en especie y posteriormente encajados por el tributo en dinero o monedas con la llegada de los conquistadores españoles.

La impuestos desde la llegada de los españoles.

En México, la administración prebendaria (tal es el nombre de este antiguo tipo de administración pública), tiene sus orígenes en el siglo XVI. Los reyes Don Carlos y Don Felipe autorizaron la venta de plazas para sufragar los gastos de la corona. Sin duda éste no es el mecanismo más eficiente para recaudar impuestos, pero hace 500 años era común y más o menos aceptable. Los flujos de dinero requeridos por el rey, subían mediante un esquema de vasos capilares. El resto del efectivo quedaba en los diferentes niveles de la burocracia colonial que así se mantenía. El problema de éste sistema de administración es su gran ineficiencia recaudatoria, solamente llegaba a la corona un poco menos de la mitad de lo recaudado.

En 1504 fue tomada, por los Reyes Católicos, la primera medida recaudatoria para el Nuevo Mundo: el quinto real. Todos los vasallos, vecinos y moradores de Indias, debían pagar la quinta parte del mineral encontrado, explotado o arrebatado.

Inmediatamente después de fundar la Villa Rica de la Vera Cruz , en 1519, Hernán Cortés nombró a un factor, a un contador y a un tesorero. Así de importante era la función recaudatoria. Hernán Cortés se maravilló del sistema tributario azteca y, en principio, sólo cambio el tributo en especie de flores y animales por alimentos, piedras y joyas.

En 1829, ya en el México independiente. se estableció que las personas que tuvieran propiedades en el

Distrito Federal, pero que no residiesen en él, debían pagar el 5% de sus ingresos.

En 1832 se estableció un impuesto sobre toda clase de carruajes, incluyendo los caballos con sillas.

En octubre de 1833, Santa Anna promulgó el decreto que finiquitó la obligación para los mexicanos de pagar el diezmo eclesiástico.

En 1835 el caos hacendario era muy notorio, en menos de 15 años de México independiente se habían pasado por tres formas de gobierno: el imperio, la federación y la república centralista.

En 1841, se estableció una contribución personal que recaía sobre todo varón mayor de 18 años que tuviera bienes o se hallara capaz de trabajar.

En México, en los tiempos de Santa Anna (1853), se llegó a gravar la tenencia de perros y caballos, así como el hecho de poseer puertas y ventanas.

3.3. TITULO IV LISR. DE LAS PERSONAS FISICAS.

3.3.1. DISPOSICIONES GENERALES.

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo.

También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste. (Artículo 106 LISR 2010)

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Cuando las personas tengan deudas o créditos, en moneda extranjera, y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en el artículo 168 de esta Ley.

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

Actos de las autoridades por erogaciones superiores a los ingresos.

Artículo 107. Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Comprabañ el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaracñ del contribuyente y dañ a conocer aeste el resultado de dicha comprobacñ.

II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informaá por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofreceá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañaá su escrito o rendía a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excedeñ, en su conjunto, de treinta y cinco días.

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimaá ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulaá la liquidacñ respectiva.

Tambiñ se consideran erogaciones los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras. No se tomañ en consideracñ los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias.

Se considerañ ingresos omitidos los préstamos y los donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 106 de esta Ley.

Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en **copropiedad**, debeá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual debeá llevar los libros, expedir y recabar la documentacñ que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentacñ referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retencñ de impuestos a que se refiere esta Ley. *(Artículo 108 LISR 2010).*

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociacñ, se estaá a lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

Ingresos por los que no se paga ISR. (Artículo 109 LISR 2010).

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

II. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro.

IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

VI. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social.

VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del mismo.

VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se paga el impuesto en los términos de este Título.

XII. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomáticos.
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

XIII. Los vendedores, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

XIV. Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.

XV. Los derivados de la enajenación de:

a) La casa habitación del contribuyente. Siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se determine ante fedatario público.

No será aplicable cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, en los términos del Reglamento de esta Ley.

b) Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XVI. Los intereses:

a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

XVII. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador a favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 176 de esta Ley y

se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad. No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

XVIII. Los que se reciban por herencia o legado.

XIX. Los donativos en los siguientes casos:

- a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
- b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
- c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

XX. Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.

XXI. Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate.

Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XXII. Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.

XXIII. Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo.

XXIV. Los impuestos que se trasladen por el contribuyente en los términos de Ley.

XXV. Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.

XXVI. Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas cuando su enajenación se realice a través de bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores.

XXVII. Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de esta Ley.

XXVIII. Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda “ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta”. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

3.4. CAPÍTULO I

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS

El artículo 110 señala lo que se considera como ingresos por sueldos y salarios y se puede clasificar en dos tipos:

- a) Ingresos correspondientes a una relación de trabajo estrictamente llamados sueldos. Señalan los ingresos que exclusivamente se obtienen por una relación de trabajo los cuales tienen una implicación adicional que consiste en la posibilidad de aplicar un subsidio para el empleo.
- b) Ingresos asimilables a sueldos y salarios, este tipo de ingresos la ley los considera como si se tratara sueldos, sin embargo no lo son. Los Ingresos asimilables a sueldos y salarios son las siguientes:
 - Rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas y asociaciones civiles.
 - Honorarios a miembros de consejos directivos.
 - Honorarios preponderantes de un prestatario
 - Honorarios opcionales cuando se comunique por escrito que se opta por pagar el impuesto por sueldos y salarios.
 - Ingresos por actividades empresariales que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividad empresarial cuando se comunique por escrito que se opta por sueldos y salarios.
 - Ingresos por adquisición de acciones por empleados.

Cuando los funcionarios de la Federación, de las Entidades Federativas o de los Municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 42, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo debe efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. (*Artículo 111 LISR 2010*)

3.4.1 Ingresos por separación

Cuando un trabajador obtenga ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación se debe calcular el impuesto anual como sigue:

1.-Total de percepciones.

Menos: Ingresos exentos.

Igual: Percepciones Gravadas.

Menos: Último sueldo mensual ordinario.

Igual: Ingreso no acumulable por separación.

2.- Ultimo sueldo mensual ordinario.

Mas: Demás ingresos.

Igual: total de ingresos acumulables.

Por tarifa del artículo 177.

Igual: ISR Anual.

3.- La tasa para los ingresos No acumulables se determina como sigue:

Impuesto de la tarifa del artículo 177.

Entre: ingresos acumulables.

Igual: tasa para los ingresos No acumulables.

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. (*Artículo 113 LISR 2010*)

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calculan el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. (Artículo 116 LISR 2010).

No se hace el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

3.5. CAPÍTULO II

INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL.

3.5.1. SECCIÓN I INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL.

3.5.2. Sujetos.

Conforme al artículo 120 LISR las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales están obligadas al pago de ISR.

Este capítulo establece el régimen fiscal para dos actividades:

- Actividad empresarial.
- Servicios profesionales.

3.5.3. Problemática de dos actividades en el mismo capítulo.

Traéndose de personas físicas que tengan la actividad de honorarios y actividad empresarial, existe la limitante para su régimen fiscal y solo podrán realizar una de

ellas, dado que la ley no prevee la posibilidad de un tratamiento fiscal para ambos casos.

La persona física deberá de elegir una de estas actividades y nunca podrán realizarse ambas.

3.5.4. Beneficiario de los ingresos.

Traéndose de copropiedad o sociedad conyugal los ingresos los obtienen las personas que realizan dichas actividades.

Traéndose de ingresos por honorarios no es aplicable la sociedad conyugal o la copropiedad y los ingresos los obtiene quien presta el servicio profesional.

3.5.5. Ingresos acumulables.

El artículo 121 señala una lista de los ingresos por honorarios y actividad empresarial y son los siguientes:

I. Traéndose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de créditos distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, traéndose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley; en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

3.5.6. Momento de acumulación de los ingresos.

Los ingresos se acumulan en el momento en que sean efectivamente percibidos. (Artículo 122 LISR 2010).

3.5.7. Deducciones autorizadas.

El artículo 123 LISR señala las deducciones autorizadas para las actividades empresariales y prestación de servicios y son las siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semi terminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Deducción de inversiones.

Para determinar la depreciación fiscal se aplica lo dispuesto en el artículo 124 de LISR.

3.5.8. Deducción inmediata por honorarios.

Existe una deducción inmediata tratándose de ingresos por honorarios, siempre y cuando los ingresos del ejercicio anterior no hubiesen excedido de \$840,000 y está limitado para automóviles, terrenos y construcciones, en este caso no será aplicable.

Requisitos de las deducciones por honorarios y actividades empresariales.

El artículo 125 enumera los requisitos de las deducciones.

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.

III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de esta Ley..

IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por

parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

VII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

3.5.9. Pagos Provisionales

El artículo 127 de la LISR señala la obligación de realizar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará de la siguiente manera:

Ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes que corresponde el pago.

Menos: deducciones autorizadas por el mismo periodo.

Igual: ingreso acumulable.

Menos: PTU

Igual: Base del impuesto

Menos: Pérdidas fiscales pendientes de disminuir.

Igual: Base del Impuesto.

Por: tarifa del artículo 177.

Igual: pago provisional.

Menos: menos pago provisional anterior.

Igual: Pago Provisional a enterar.

3.5.10. Honorarios percibidos eventualmente.

El artículo 128 de la LISR señala el tratamiento de los ingresos por honorarios esporádicos, asimismo el artículo 160 de RISR menciona el acreditamiento de la retención efectuada.

Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales y no obtengan otros ingresos gravados conforme a este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales distintas de las antes señaladas.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración anual en los términos del artículo 177 de esta Ley y podrán deducir únicamente los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio profesional.

3.6. SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN INTERMEDIO DE PERSONAS FÍSICAS

3.6.1. Sujetos.

El Artículo 134 señala que Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:

I. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta Ley.

II. En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 133 de esta

Ley, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.

III. No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI, segundo párrafo y XI del artículo 133 de esta Ley.

Se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquellos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiese ingresos superiores a \$1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00 que opten por aplicar el régimen establecido en esta Sección, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

3.6.2. Ejercicios irregulares.

Traéndose de ejercicios irregulares se podrá optar por el régimen intermedio considerando la proporción de los ingresos obtenidos durante el año respecto de los días del ejercicio. (Artículo 135 LISR)

3.6.3. Facilidades del régimen intermedio.

El artículo 36 señala las alternativas de deducción para los contribuyentes del régimen intermedio consistente en la deducción inmediata de las erogaciones efectivamente

realizadas por la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto automóviles, autobuses, camiones de carga, tracto camiones y remolques.

Asimismo podrá aplicar facilidades administrativas si su actividad es del sector primario.

3.6.4. Pagos Provisionales Estatales.

Adicional al pago provisional del artículo 127 que se refiere a pagos provisionales aplicando la tarifa del artículo 113, se debe aplicar el procedimiento señalado en el artículo 136-Bis de la LISR consistente en la determinación de un pago provisional Estatal (a pagar en los Estados de la República).

El Pago Provisional consiste en un 5 % al resultado obtenido en el artículo 127 LISR, el cual señala la base del pago Federal.

Cabe señalar que el tope del Pago Provisional siempre será el pago Federal.

Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a que se refiere este artículo a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales a que se refiere este artículo, se deberán enterar en las mismas fechas de pago establecidas en el primer párrafo del artículo 127 de esta Ley.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

3.7. SECCIÓN III

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

3.7.1. Sujetos.

Artículo 137 señala q son las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, que no excedan de la cantidad de \$2'000,000.00.

3.7.2. Sujetos excluidos de REPECOS

No podrán pagar mediante este régimen quienes obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correturía, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

3.7.3. Ejercicios Irregulares.

Cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado (2, 000,000), en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

3.7.4. Mercancías de procedencia extranjera.

El sexto párrafo del artículo 137 LISR señala el procedimiento para determinar el impuesto, tratándose de mercancías de procedencia extranjera, cuando excedan del treinta por ciento de sus ingresos de la siguiente manera:

Venta de mercancía de procedencia extranjera.

Menos: costo de mercancía de procedencia extranjera.

Igual: Base.

Por: Tasa del 20%.

Igual: ISR por venta de mercancía de procedencia extranjera.

3.7.5. Obligaciones de los contribuyentes REPECOS.

El artículo 139 LISR señala las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.
- III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.
- IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios.
- V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas.

Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

- VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de esta Ley. Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

3.7.6. Facilidades Administrativas.

Mediante decreto expedido por Vicente Fox en el año 2005 se establecen facilidades administrativas para los pequeños contribuyentes, consistentes en pago de cuota fija que incluye el ISR mas IVA, dicho decreto exime además de otra obligaciones como llevar el libro de registro de ventas diarias, expedir comprobantes fiscales por operaciones inferiores a \$100.00, presentar declaración informativa anual, entre otros.

Para el año 2008 se modificaron las cuotas fijas para incorporar a la misma el IETU, por lo que ahora incluye tres impuestos (ISR, IVA E IETU).

3.8. CAPÍTULO III

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.

3.8.1 Sujetos.

Las personas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los cuales son:

- I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.
- II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

3.8.2. Deducciones.

- I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras.

- II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
- III. Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles
- IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.
- V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
- VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere. Quienes ejercen esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

3.8.3. Pagos provisionales.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, efectuarán los pagos provisionales mensualmente, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. (Artículo 143).

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 127 de esta Ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 142 de la misma, correspondientes al mismo periodo.

3.8.4. Obligaciones.

(Artículo 145).

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el

Reglamento de esta Ley, cuando obtengan ingresos superiores a \$1,500.00 por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en el año de calendario anterior. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 35% a que se refiere el artículo 142 de esta Ley.

- Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.
- Presentar declaración provisional y anual en los términos de esta Ley.
- Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo, en moneda nacional, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

La información estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo sean percibidos a través de operaciones de Fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la que deberán acompañar a su declaración anual.

3.9. CAPÍTULO IV**INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES****3.9.1. Sujetos.**

Personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes.

Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

A) en el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de el y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

B) en el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

A) en el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero.

B) en el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.

VIII. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-b de este código.

3.9.2. Declaración anual por enajenación de bienes inmuebles.

El artículo 147 señala el procedimiento para la declaración anual como sigue:

1.- Determinación de la ganancia.

Precio de venta

Menos: costo comprobado de adquisición actualizado

= Ganancia.

2.- Determinación de la ganancia acumulable.

Ganancia.

Entre: Numero de años.

Igual: Ganancia Acumulable.

3.- Determinación de la Ganancia No Acumulable.

Ganancia.

Menos: Ganancia Acumulable.

Igual: Ganancia No Acumulable.

4.-Determinación de ISR de la Ganancia Acumulable.

Ganancia Acumulable.

Por: Tarifa del artículo 177.

ISR de la Ganancia Acumulable.

5.- Determinación de ISR de la Ganancia No Acumulable.

Ganancia No Acumulable.

Por: Tasa de ISR.

Igual: ISR de la Ganancia No Acumulable.

6.- Determinación de la tasa No Acumulable.

ISR del artículo 177.

Entre: Base de Impuesto.

Igual: Tasa.

3.9.3. Deducciones Autorizadas.

El artículo 148 señala las deducciones autorizadas por los ingresos de enajenación de bienes las cuales son:

- Costo comprobado de adquisición actualizado.
- Inversiones hechas en construcciones y mejoras.
- Gastos de escrituración.
- Comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante.

Costo comprobado por adquisición actualizada.

El artículo 151 de la LISR señala el procedimiento para determinar el costo comprobado por adquisición y su actualización como sigue:

1.- Se resta del costo comprobado de adquisición la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción.

Nota: Cuando no se efectúe esta separación, se considera costo del terreno el 20% del costo total.

2.- Al costo de construcción se disminuye la depreciación a razón de un 3% por cada año entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación

3.- El costo resultante se actualizará desde la fecha de adquisición hasta el mes anterior de la fecha de venta.

3.9.4. Pagos Provisionales.

El artículo 154 señala el procedimiento para el pago provisional para el ISR y consiste en aplicar a la ganancia acumulable la tarifa del artículo 113 calculada al periodo de enajenación y el resultado se multiplicará por el número de años de ganancia.

También de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será

retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

3.9.5. Impuesto Estatal a Entidades Federativas.

Adicionalmente debe cubrirse un impuesto del 5%, mismo que será acreditable contra el impuesto Federal.

3.10. CAPÍTULO V

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

3.10.1. Sujetos.

Personas Físicas que obtengan ingresos por la adquisición de bienes.

El artículo 155 señala que se consideran ingreso por adquisición de bienes los siguientes conceptos:

- La donación.
- Los tesoros.
- La adquisición por prescripción.
- Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario.

Tratándose de las fracciones donaciones y tesoros, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

3.10.2. Deducciones para el cálculo del impuesto anual.

Se podrán aplicar en la declaración anual las deducciones autorizadas señaladas en el artículo 156 de la LISR, las cuales son:

- I. Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.
- II. Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.
- III. Los pagos efectuados con motivo del avalúo.
- IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

3.10.3. Pago Provisional.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. (Artículo 157 LISR 2010).

3.11. CAPÍTULO VI INGRESOS POR INTERESES

3.11.1. Sujetos.

Personas físicas que obtengan ingresos por intereses.

Se entiende por intereses cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de

cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el servicio de administración tributaria.

Retención de ISR por intereses pagados de Instituciones Financieras.

Durante el ejercicio fiscal de 2010 la tasa de retención anual será del 0.60 por ciento. (Artículo 22 Ley de Ingresos de la Federación).

Retención de ISR por otras Sociedades No Financieras.

Traéndose de intereses pagados por sociedades que no son del sistema financiero se aplica la tasa del 20% sobre el monto de los intereses nominales.

3.11.2. Obligaciones.

El artículo 161 contempla además las siguientes obligaciones:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con los ingresos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, las retenciones y el pago del impuesto correspondiente a sus ingresos por intereses.

3.12. CAPÍTULO VII

INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS.

3.12.1 Sujetos.

Las personas físicas que obtengan ingresos por la obtención de premios.

3.12.2. Ingresos gravables.

Se consideran ingresos por premios los que derivan de la celebración de rifas, sorteos, concursos de toda clase autorizados legalmente. (Artículo 162 LISR)

3.12.3. Declaración informativa por premios.

El artículo 106 LISR señala la obligación de presentar una declaración informativa por los premios obtenidos siempre que excedan de \$600000.

En caso de no presentar la declaración informativa por los premios obtenidos deberán acumular a los demás ingresos el monto de los premios y presentar declaración.

3.12.4. Tasa del impuesto.

El artículo 163 señala dos tasas:

- Tasa del 1% siempre que en los Estados no graven con un impuesto local o si se grava, que este no exceda del 6%.
- Tasa del 21 % cuando en los Estados apliquen un impuesto local con una tasa que exceda del 6%.

3.12.5. Obligaciones de quienes entregan el premio.

El artículo 164 LISR señala que además de retener el impuesto deberán:

- Proporcionar constancia de ingreso y de retención del impuesto.
- Proporcionar, constancia de ingreso por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.
- Conservar la documentación relacionada con las constancias y las retenciones de este impuesto.
- Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración en la que proporcionen información sobre el monto de los premios pagados en el año de calendario anterior y de las retenciones efectuadas en dicho año.

3.13. CAPÍTULO VIII

INGRESOS POR DIVIDENDOS.

3.13.1. Sujetos.

Las personas físicas que obtengan ingresos por dividendos o utilidades distribuidas por personas morales, deberán acumular en su declaración anual el monto de los dividendos obtenidos. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889.

3.13.2. Tipos de dividendos.

Existen dos tipos de dividendo, aquellos que corresponden a utilidades o dividendos efectivamente percibidos y aquellos que se denominan dividendos “fictos” (no real).

Los dividendos fictos son aquellos conceptos que la ley considera dividendo, aun y que no lo sean y se encuentren señalados en el artículo 165 LISR, el objeto es que ISR, aun cuando no sean utilidades, los cuales son:

I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor

de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
- b) Que se pacte a plazo menor de un año.
- c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
- d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

Traéndose de dividendos fictos las autoridades fiscales podrán calcular el impuesto en el ejercicio de sus facultades.

3.13.3. Procedimiento para la determinación del impuesto.

El artículo 11 de la LISR señala el procedimiento para determinar el impuesto pagado por la sociedad correspondiente al dividendo percibido.

Dividendo percibido.

Por: Factor 1.3889.

Igual: Resultado.

Por: Tasa del impuesto.

Igual: ISR por el dividendo Percibido.

Donde el ingreso acumulable es igual:

Dividendo percibido.

Mas: ISR del dividendo.

Igual: Ingreso Acumulable.

Por: Tarifa del artículo 177.

Igual: Impuesto anual.

Menos ISR Acreditable.

Igual: Impuesto a cargo o a favor.

3.14. CAPÍTULO IX DE LOS DEMÁS INGRESOS.

3.14.1. Sujetos.

Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 168, fracción IV y 213 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularán si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley. (Artículo 166 LISR).

3.14.2. Conceptos que se consideran otros ingresos.

- I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.
- II. La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley.
- III. Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.
- IV. Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.
- V. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquél en el que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 6o. de esta Ley.
- VI. Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.
- VII. Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.
- VIII. Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.
- IX. Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.
- X. La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, siempre que no se hubiera pagado el impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 95 de la misma Ley.

XI. Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste.

3.14.3. Procedimiento para el cálculo del impuesto.

El impuesto sobre la renta por los intereses percibidos en los términos de este artículo, se calculará mensualmente conforme éstos se devenguen. Para estos efectos, se consideran ingresos los intereses reales positivos devengados. El monto de los intereses reales devengados se determinará conforme al artículo 58-A de este ordenamiento, por dichos ingresos se pagará el impuesto sobre la renta de forma mensual aplicando la tasa señalada en el artículo 10 de esta Ley. Para los efectos del artículo 58-A de esta Ley, el contribuyente también considerará como retiro cualquier pago en servicios que realice el deudor del crédito o préstamo de que se trate. El impuesto a que se refiere este párrafo tendrá el carácter de pago definitivo. Cuando no se hubiese efectuado el pago del impuesto de los intereses reales positivos devengados a que se refiere el párrafo anterior, el impuesto pendiente a declarar por dichos intereses deberá cubrirse con la actualización y recargos previstos en el Código Fiscal de la Federación, hasta la fecha en la que éstos sean pagados.

El impuesto sobre la renta de los ingresos por intereses a que se refiere este artículo, se podrá disminuir con un crédito fiscal que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 159 de esta Ley por los intereses reales negativos devengados generados conforme a este artículo, siempre que el contribuyente se encuentre al corriente con las obligaciones fiscales establecidas en el presente artículo.

3.14.4. Obtención de otros ingresos de manera esporádica.

Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquellos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta Ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago

provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquellos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 113 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo. (Artículo 170 LISR 2010).

3.15. CAPÍTULO X

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Requisitos de las deducciones (artículo 172).

- I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.
- II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 174 de la misma. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 44 de esta Ley.
- III. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- IV. Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago mediante cheques, traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

V. Que estén debidamente registradas en contabilidad, tratándose de personas obligadas a llevarla.

VI. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

VIII. Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

IX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de

la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

X. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

XI. Que el costo de adquisición declarada o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

XIII. Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en el que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en el que se cumplan los requisitos para su importación temporal.

XIV. Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.

El monto del ajuste anual por inflación deducible en los términos del párrafo anterior, se determina de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de esta Ley.

XV. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan alguna de las opciones a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, el impuesto al valor agregado, además, se deberá anotar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

XVI. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones citadas.

3.16. CAPÍTULO XI

LA DECLARACIÓN ANUAL

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas. Tratándose de los contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, la declaración a que se refiere este párrafo se entenderá presentada cuando presenten

el dictamen correspondiente en los plazos establecidos por el citado Código. (Artículo 175 LISR).

En la declaración a que se refiere este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$1'500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII del artículo 109 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 163 de la misma.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 117 de esta Ley.

3.16.1. Otras deducciones.

El Artículo 176 señala que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

- I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.
- III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Traéndose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión.

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción.

Se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en

el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.

Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

3.16.2. Cálculo del impuesto anual.

Las personas físicas calculan el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la tabla del artículo 177 LISR.

3.16.3. Acreditamiento para el impuesto anual.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.
- II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

4. CASO PRÁCTICO.

El señor Francisco Javier Césares Barajas con domicilio fiscal en Avenida Lázaro Cárdenas 1148, Col. Chapultepec Norte, en la ciudad de Morelia, Michoacán, con RFC CABF800116CD5, tributa conforme al título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta debido a que obtiene ingresos por los siguientes conceptos:

INGRESOS POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS

Ingresos por sueldos \$91,250.

Ingresos exentos \$2,634.

Ingreso acumulable \$88,616.

INGRESOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS.

Durante el año el Sr. Francisco Javier Césares obtiene ingresos por honorarios por la prestación de servicios profesionales consistentes a:

MES	PERCIBIDO
Enero	\$45,000
Febrero	55,000
Marzo	65,000
Abril	75,000
Mayo	85,000
Junio	95,000
Julio	105,000
Agosto	115,000
Septiembre	125,000
Octubre	135,000
Noviembre	145,000
Diciembre	155,000

Las deducciones por honorarios consistentes en gastos de operación fueron por \$962,700.

El ISR retenido corresponde a \$69,000.

ARRENDAMIENTO.

El Sr. Césares otorga en arrendamiento un local comercial en cantidad de \$25,000 mensuales.

Realiza los siguientes gastos en el año.

MES	MANTENIMIENTO	PREDIAL	OTROS GASTOS
Enero	\$5,000	\$0	\$1,500
Febrero	7,000	8,000	2,000
Marzo	9,000	0	2,500
Abril	11,000	8,000	3,000
Mayo	13,000	0	3,500
Junio	15,000	8,000	4,000
Julio	17,000	0	4,500
Agosto	19,000	8,000	5,000
Septiembre	21,000	0	5,500
Octubre	23,000	8,000	6,000
Noviembre	25,000	0	6,500
Diciembre	27,000	8,000	7,000

El monto de los pagos provisionales corresponde a \$18,046.

INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES.

El Sr. Césares adquiere por prescripción un terreno en cantidad de \$600,000 incurriendo en los siguientes gastos:

Avalúo \$200,000.

Gastos de juicio 25,000.

INGRESOS POR INTERESES.

El Sr. Césares además tiene una inversión en la que obtiene un interés real por la cantidad de \$85,278.

Además se le realizó una retención por \$8,500.

INGRESOS POR OBTENCION DE PREMIOS.

El Sr. Césares obtiene en el ejercicio un premio consistente en un automóvil de lujo equivalente a \$450,000.

INGRESOS POR DIVIDENDOS.

El Sr. Césares es propietario de acciones de una persona moral y obtiene dividendos en cantidad de \$250,000.

DE LOS DEMÁS INGRESOS.

El Sr. Césares es socio de una asociación civil de la cual obtuvo remanente por \$250,000 y tuvo ISR retenido por \$20,750.

Además tuvo las siguientes deducciones personales durante el ejercicio.

Honorarios médicos \$15,000.

Gastos hospitalarios. \$40,000.

Donativos. \$10,000.

Se pide: elaborar pagos provisionales (por la obtención de ingresos en que es necesario) y declaración anual.

5. SOLUCION DEL CASO PRACTICO:**DETERMINACION DE INGRESO ACUMULABLE POR SUELDOS Y SALARIOS.**

Ingresos por sueldos	\$ 91,250.
Ingresos exentos	\$ 2,634.
Ingreso acumulable por sueldos	\$ 88,616.

DETERMINACION DE INGRESO ACUMULABLE POR HONORARIOS.

MES	PERCIBIDO
Enero	\$45,000
Febrero	55,000
Marzo	65,000
Abril	75,000
Mayo	85,000
Junio	95,000
Julio	105,000
Agosto	115,000
Septiembre	125,000
Octubre	135,000
Noviembre	145,000
Diciembre	155,000
INGRESO ACUMULABLE	1,200,000

DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES POR ARRENDAMIENTO.

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos	\$25,000	\$25,000	\$25,000	\$25,000	\$25,000	\$25,000
Deducciones	8,750	8,750	8,750	8,750	8,750	8,750
Predial	0	8,000	0	8,000	0	8,000
Total Deduc.	8,750	16,750	8,750	16,750	8,750	16,750
Base	16,250	8,250	16,250	8,250	16,250	8,250
Lim. Inferior	10,298.35	7,399.43	10,298.35	7,399.43	10,298.35	7,399.43
Exedente	5,951.65	850.57	5,951.65	850.57	5,951.65	850.57
% s/ exede	17.92	16.00	17.92	16.00	17.92	16.00
Impto. Marg.	1,066.53	136	1,066.53	136	1,066.53	136
Cuota Fija	1,090.62	594.24	1,090.62	594.24	1,090.62	594.24
ISR	2,157.15	730.33	2,157.15	730.33	2,157.15	730.33

Concepto	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Nov.	Dic.
Ingresos	25,000	25,000	25,000	25,000	25,000	25,000
Deducciones	8,750	8,750	8,750	8,750	8,750	8,750
Predial	0	8,000	0	8,000	0	8,000
Total Deduc.	8,750	16,750	8,750	16,750	8,750	16,750
Base	16,250	8,250	16,250	8,250	16,250	8,250
Lim. Inferior	10,298.35	7,399.43	10,298.35	7,399.43	10,298.35	7,399.43
Exedente	5,951.65	850.57	5,951.65	850.57	5,951.65	850.57
% s/ exede	17.92	16.00	17.92	16.00	17.92	16.00
Impto. Marg.	1,066.53	136	1,066.53	136	1,066.53	136
Cuota Fija	1,090.62	594.24	1,090.62	594.24	1,090.62	594.24
ISR	2,157.15	730.33	2,157.15	730.33	2,157.15	730.33

Total de pagos provisionales: 17,324.88.

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL POR ADQUISICION DE BIENES.

Ingreso obtenido. 600,000
 Por: % art. 15 20%
 Pago Provisional. 120,000

DETERMINACION DE ISR POR INGRESOS POR PREMIOS.

Monto del premio 450,000.
 Por: % art. 163 LISR. 1%
 Igual: ISR por ingresos por premios 4,500

NOTA: Debe pagar el impuesto el organizador del sorteo porque se trata de premio en bienes (un auto) y debe cubrir el valor de los bienes (pagar el premio integro).

Para determinar el pago provisional se debe de adicionar al valor del premio el monto del impuesto y se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 162.

Monto del premio 450,000
 Mas: ISR 4,500
 Por: % art. 163 LISR 1%
 Pago Provisional ISR 4,545

DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE POR LA OBTENCION DE DIVIDENDOS.

Dividendo percibido	250,000
Por: Factor	1.3889
Igual: Resultado	347,225
Por: tasa de ISR	30%
ISR por Dividendo	97,223

Dividendo percibido	250,000
Mas: ISR por Dividendo.	97,223
Igual: Ingreso acumulable.	347,223

Resumen de ingresos, deducciones y pagos provisionales (sumatoria) para la declaración anual.

INGRESOS:	CANTIDAD.
Por sueldos y salarios.	88,616
Por honorarios.	1,200,000
Por arrendamiento.	300,000
Por adquisición de bienes.	450,000
Por intereses	200,000
Por premios.	85,278
Por dividendos.	347,223
Por los demás ingresos	250,000
TOTAL DE INGRESOS	2,921,117

DEDUCCIONES:	CANTIDAD.
Por honorarios.	962,700
Por arrendamiento.	291,000
Por adquisición de bienes.	65,000
Por los demás ingresos	225,000
TOTAL DE DEDUCCIONES	1,543,700

PAGOS PROVISIONALES:	CANTIDAD.
Por honorarios.	17,324.88
Por arrendamiento.	18,046
Por adquisición de bienes	120,000
Por premios	4,545
TOTAL DE PAGO PROVISIONAL	159,915.88

DECLARACION ANUAL.

Concepto.	Cantidad.
Ingresos.	\$2,921,117
Menos: Deducciones.	1,543,700
Igual: Base.	1,377,417
Menos: Limite Inferior.	392,841.97
Igual: Exedente.	984,575.03
Por: % sobre el exedente.	30%
Igual: Impuesto Marginal.	295,372.50
Mas: cuota fija.	69,662.40
Igual: ISR	365,034.90
Menos: Pagos provisionales.	159,915.58
Igual: ISR	205,119.02
Menos: ISR Retenido	77,500
Igual: ISR	56,980.98

6. CONCLUSIONES.

Los impuestos son un medio para reunir los recursos que requiere el Gobierno para su funcionamiento.

El objetivo de recaudar impuestos es crear un sistema de auto-protección social para y con las familias que viven en el Estado, seguro al largo plazo, autofinanciable, de muy buena calidad. Prioritariamente asegurar el futuro de la salud, educación, crédito, propiedad, pensión, vivienda.

El Estado es quien impone este tipo de contribuciones, ya sea para personas físicas o personas morales.

El título IV de la Ley de Impuesto Sobre la Renta establece las disposiciones generales de las personas físicas y las formas en que pueden tributar, dependiendo de diferentes regímenes donde debe ubicar su actividad al momento de iniciar operaciones, las cuales pueden ser:

Pequeños Contribuyentes. Es para las personas que se dediquen a las actividades como el comercio, es decir al comprar y vender todo tipo de bienes, por ejemplo: papelerías, farmacias, misceláneas, refaccionarias, fruterías. Siempre que las ventas o los ingresos (sin descontar los gastos y compras) no rebasen de \$2'000,000.00 al año y no se den facturas ni se desglose el IVA.

Régimen Intermedio. En este régimen se consideran los mismos giros que en el de pequeño contribuyente, sólo que las ventas o los ingresos (sin descontar los gastos y compras) no rebasen de \$4'000,000.00 al año. La ventaja de estas dos modalidades es que existen menos obligaciones fiscales que en el régimen de actividades empresariales.

Salarios. Comprende a todas las personas que prestan un trabajo personal subordinado a otra persona (patrón) mediante el pago de un salario. El pago del impuesto a que se refiere este régimen debe efectuarse mediante retención por personas morales (patrones).

Actividades profesionales o por honorarios. Las personas que se dediquen a ejercer su profesión, arte u oficio de manera independiente como los abogados, médicos, dentistas, contadores, arquitectos, enfermeras, deportistas, músicos, cantantes, agentes de seguros y de fianzas, artistas y en general cualquier

persona que sea contratada por honorarios y que deba expedir recibos cada vez que obtenga ingresos.

Actividades Empresariales. Persona física que desea mantener una actividad de tipo empresarial para aprovechar las ventajas del régimen de las sociedades mercantiles. Esto implica también mayores obligaciones fiscales.

7. BIBLIOGRAFIA.

- JIMENEZ GONZALEZ Antonio. Lecciones de Derecho Tributario, Ecafsa Thomson Learning, 2002, Pag 403.
- SANCHEZ GOMEZ Narciso. Derecho Fiscal Mexicano, Porrúa, 2003, Pág. 587.
- BETANCURT PARTIDA Carlos Enrique. ABC de los impuestos en México, Thomson, 2004, Pág. 76.
- DELGADILLO GUTIERREZ Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario, Limusa, 2008, Pág. 223.
- QUINTANA VALTIERRA Jesús, ROJAS YANEZ Jorge, Derecho Tributario Mexicano, Trillas, 2001, Pág. 502.
- FERNANDEZ MARTINEZ Refugio de Jesús. Derecho Fiscal, Mc Graw Hill, 2002, Pág. 466.
- SANCHEZ LEON Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano, Cárdenas, 2000, Pág. 856.

Internet:

- www.cddhcu.gob.mx Cámara de Diputados de Honorable Congreso de la Unión.
- www.sat.gob.mx Sistema de Administración Tributario.
- www.elconsejerofiscal.mx